

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En el extranjero, por trimestre, 5 pesetas.
En el extranjero, por semestre, 10 pesetas.
En el extranjero, por año, 18 pesetas.
En el extranjero, por trimestre, 12 pesetas.
En el extranjero, por semestre, 24 pesetas.
En el extranjero, por año, 42 pesetas.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo ve consignado en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 316, perteneciente a Don Antolín Martín, no llevaba a la derecha del pescante la tablilla «a relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de plaza de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «a relevar», eso no se había llevado a efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar a practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado a la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Antolín Martín, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, a instancia de D. Antolín Martín y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmedia-

ta de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente a la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos referentes a la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que a los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas como faltas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos relativos a carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales sobre carruajes públicos a las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen a los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tam-

co pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual, serán castigados con las penas de 5 a 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos a carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza

de esta Corte, que previene que dichos carruajes a la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «a relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse»:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose a la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y a la oficina del ramo»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa a las reglas a que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que a la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior, se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre de último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 96 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Guerrillas de Cuba (Cuerpo vivo), después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajustes, número 1: capital rectificado, 168 pesos; intereses, 31'92; total, 199'92; 35 por 100, pagadero en metálico, 69'97 pesos; cuyos 18 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden a 2.891'28 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 591 pesos 69 centavos por los intereses devengados; en junto a 3.482'97, de cuya cantidad deberá abonarse el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.218 pesos 96 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.218 pesos 96 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896. =Azcárraga.=Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.
Inocencio Andión Fuentes.	70 09
Gregorio Barca García.	73 50
Maleo Domínguez Valiente.	61 15
José Fernández Gallart.	74 67
Tomás Fernández Alba.	30 21
Jaime Ginés Casut.	14 11
Patricio García Manrique.	70 88
Donato Hernández Quintanilla.	75 63
Andrés Melgora Díaz.	63 35

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses Pesos.
Juan Montero Rodríguez.	99 14
Marcos Mendaño Ríos.	96 01
Francisco Fuertas Ortega.	68 20
Isidoro Prieto Castillo.	85 35
Lázaro Pérez Moscoso.	61 15
Ramón Palacios López.	93 85
Sebastián Perea García.	74 67
Manuel Rodríguez Cobos.	34 77
Ruperto Sanz Monterrosa.	72 35
TOTAL.	1.219 08

Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.419.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.204.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 13 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada Revueltas, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado Los Jarales, diputación de Perin; lindando por el E. con la mina «Dichosa»; por el N. con la llamada «Mozart»; por el S. con «Algarrobo», y por el O. con «Palas»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Dichosa»; y desde dicho punto se medirán 74 metros al S. y se colocará la primera estaca; primera a segunda O. 200; segunda a tercera N. 300; tercera a cuarta E. 200, y cuarta a punto de partida S. 226 metros. Aspirando al mismo terreno que ocupó la mina «Tunas», núm. 8.047.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

Números 1.415, 16 y 17.

Montes.

El día 22 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Alcaldía de Abarán y en el Gobierno civil de esta provincia, la primera subasta simultánea de los espartos que pueden producir los montes comunales de Abarán, durante el año forestal de 1895 a 96, y con sujeción al pliego de condiciones generales facultativo reglamentarias

para todos los montes pertenecientes a los pueblos y estado de aprovechamientos que se publica a continuación, bajo el tipo de tasación de veinticinco mil trescientas treinta y nueve pesetas.

El pliego de condiciones económico-administrativas, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán y oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 18 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que han de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los espartos que se producen en los montes públicos de esta provincia pertenecientes a los pueblos, durante el año forestal de 1895 a 96.

1.ª La subasta será anunciada en el Boletín oficial de la provincia por el Sr. Gobernador civil de la misma, con treinta días de antelación del que se haya de verificar, y también por el Alcalde del pueblo a que corresponda el monte ó lote de que se trata, por medio de edictos que se fijarán en los sitios más públicos del pueblo en que se celebre el remate, y en todos los análogos de los demás pueblos que correspondan al mismo partido judicial.

Cuando la tasación del producto que se subasta exceda a 12.500 pesetas, la subasta será anunciada igualmente en la «Gaceta de Madrid».

2.ª La licitación tendrá lugar precisamente en el día y hora que se señale en el anuncio correspondiente, en el pueblo a que corresponde el monte ó lote, bajo la presidencia del Alcalde ó quien le represente, con asistencia de un Escribano que dé fe, y si no le hubiere de dos hombres buenos y además un empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, ó una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de dicho monte ó lote.

Si la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, una en el pueblo y forma antes expresada, y otra en la capital de la provincia, ante el Sr. Gobernador, con la asistencia de Notario que dé fe y de un empleado del ramo que para el efecto designará el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal.

3.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono podrá hacer proposiciones y pujas a la llana durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida ésta, se hará la adjudicación al postor que hubiese ofrecido mayor cantidad, según establece el art. 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. Esta licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose toda proposición que resulte menor a ésta.

4.ª Si la tasación del producto de esparto, cuyo aprovechamiento se subasta, excediese de 5.000 pesetas, las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañándose el documento oportuno que justifique haber hecho el ingreso en la Caja sucursal de depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento del pueblo en que se celebra el remate, según el caso, el importe del diez por ciento de la cantidad fijada como tipo de tasación del producto que se subasta, cuya cantidad queda como fianza para garantizar el contrato, hasta tanto que

se otorgue la correspondiente escritura, devolviéndose en el acto todas aquellas otras cantidades a los postores cuyas proposiciones no han sido tan beneficiosas. La proposición que no cubra el tipo de tasación del producto, ó no esté ajustada al modelo, será desechada. Transcurrida que sea media hora desde que empezó el acto del remate, se procederá por el Sr. Presidente a la apertura de todos los pliegos presentados, siguiendo el orden de numeración, adjudicándose provisionalmente al postor que ofrezca mayor suma, ó proposición más ventajosa.

La adjudicación definitiva será hecha por el Sr. Gobernador, en vista del resultado que ofrezcan los dos expedientes de subasta a favor del postor, cuya proposición sea más beneficiosa para el Erario público.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación entre sus autores por espacio de quince minutos y por pujas a la llana, que no podrán ser menores de veinticinco pesetas, quedando el remate a favor del que ofrezca mayor cantidad y si ninguno quisiera aumentar la cifra ofrecida, lo decidirá la suerte quien es el favorecido.

5.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador, quien resolverá igualmente todas las reclamaciones que se presenten contra ella y con recurso a la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá su efecto una vez aprobado, quedando atenido el rematante al juicio que se entable.

6.ª Aprobada la subasta, el rematante, para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los montes durante la ejecución del aprovechamiento y a las formalidades del contrato, consignará en la Caja sucursal de depósitos de esta capital una cantidad igual al veinte por ciento del importe del remate, dentro del plazo de diez días al en que se le notifique la aprobación del remate.

7.ª El rematante satisfará antes del 15 de Mayo el importe de la adjudicación en esta forma: el noventa por ciento en la Depositaria municipal del pueblo a que pertenezca el monte y en la forma que se consignará en el pliego de condiciones económico-administrativas; y el diez por ciento restante en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con destino a mejora de los montes públicos a los diez días de notificada la aprobación del remate.

Si la persona por quien quedase el remate no estuviere domiciliada en el pueblo donde radica el monte, nombrará a una que lo esté, para que con ella se extiendan las oportunas notificaciones.

8.ª No se pondrá en posesión del monte al rematante sin que antes haya obtenido licencia por escrito de la Jefatura de este distrito forestal, y para ello será indispensable la presentación en sus oficinas de los documentos que acrediten haber hecho el ingreso de las cantidades que se dice en las precedentes condiciones. (1)

9.ª Desde el día en que el rematante tome posesión del monte podrá poner por su cuenta la guarda que estime necesaria para la conservación del producto, quedando responsable, desde esa fecha, a todos los daños que se cometan dentro de él y a 167 metros de sus límites, si no diese cuenta de ellos a

(1) Nota. También deberá presentar los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos de inserción de edictos y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

a Autoridad local ó empleados del ramo dentro de los cuatro dias al en que se cometi6.

10. Para la cogida y extracci6n del esparto fuera del monte, se concede al rematante un plazo m6ximo de cuatro meses, a contar desde la fecha que señale la Jefatura del distrito forestal dentro de la 6poca comprendida entre el 15 de Mayo y el 15 de Agosto: dicho plazo m6ximo podr6 acortarse seg6n la importancia y cuantia del producto objeto de subasta. El aprovechamiento del esparto quedar6 indefectiblemente terminado el dia 15 de Diciembre, sea cualquiera la 6poca transcurrida desde que empez6 aquel, sin que por pretexto 6 causa alguna se contin6e despu6s de dicha fecha.

11. A fin de evitar el arranque del raig6n, se suspender6 la cogida durante los dias lluviosos en que el suelo est6 muy h6medo.

12. El aprovechamiento se har6 sin destruir las plantas que producen el esparto, y procurando, en lo posible, no hacer 6l descepe de las mismas 6 rancar el raig6n, siendo responsable el rematante, en este caso 6 la indemnizaci6n de daos y perjuicios.

13. No se permite recolectar el producto 6 una planta m6s que una sola vez, por lo cual, una vez verificada la cogida queda prohibido 6l arranque de los nuevos brotes de la atocha. Para el buen cumplimiento de esta condici6n el rematante, antes de dar principio 6 la cogida del esparto, pondr6 en conocimiento de la Jefatura del distrito forestal 6l orden de sucesi6n que piensa seguir, enumerando cada monte, sin que pueda, despu6s de levantada una romana en un monte volver 6 6l recolectar esparto en los sitios 6 parajes 6 que se extienda su esfera de acci6n.

14. Queda terminantemente prohibido 6l arranque de todo el esparto cuya uña no est6 bien formada, por cuya circunstancia no se podr6 apurar la atocha; toda contravenci6n 6 esta disposici6n ser6 penada con la indemnizaci6n de daos y perjuicios que se ocasionen al monte.

15. Para evitar los incendios al monte, el contratista no podr6 tener el esparto diseminado por el monte, debiendo conducirlo 6 los dep6sitos 6 tendidas en el plazo de tres dias despu6s de recolectado, los que procurar6 emplazar en aquellos sitios donde no haya mucha maleza 6 matorral, y que adem6s est6n desprovistos de arbolado.

16. Con igual fin no se permitir6 encender fuego dentro de los l6mites de los montes, como no sea para las cocinas de los trabajadores y aun en este caso, se har6 en hoyos que tengan por lo menos 50 cent6metros de profundidad, cuidando de separar de alrededor todas las materias combustibles a fin de que no se pueda propagar: Cualquier siniestro que ocurra en el monte, ser6 responsable el rematante, si resulta despu6s que el incendio fu6 motivado por falta de observancia 6 esta condici6n. Por la misma causa no se permitir6 tampoco que los trabajadores pernocten en el monte, sino en aquellos sitios donde no haya peligro ocurra siniestro de incendio.

17. No podr6 el rematante ni sus dependientes cortar ni podar especie alguna arb6rea 6 leosa que exista en el monte, y si, tan solo, aprovechar las leñas muertas y rodantes que encuentre para alimentar con ellas las cocinas de los trabajadores; cualquier contravenci6n 6 esta disposici6n ser6 inmediato responsable.

18. No se podr6n abrir otros caminos distintos 6 los ordinarios que tengan los montes, sin que preceda orden por escrito de la Jefatura del distrito.

19. El contrato se considera hecho 6 riesgo y ventura, por lo que el rematante no tendr6 derecho 6 reclamaci6n de ning6n g6nero por p6rdidas de productos que pueda experimentar despu6s de la adjudicaci6n de la subasta, ni menos 6 indemnizaci6n 6 pr6rroga en su aprovechamiento por desgracias 6 hechos imprevistos, aunque sean ajenos 6 su voluntad, salvo los casos preceptuados por el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. El aprovechamiento se ejecutar6 bajo la inmediata inspecci6n de los empleados del ramo, parejas de la Guardia civil encargada de la custodia del monte 6 montes y una Comisi6n del Ayuntamiento propietario, quienes cuidar6n bajo su responsabilidad no se cometan abusos, y que se cumplan las condiciones del contrato, sin que por ello, exima al rematante de lo que le pueda afectar por faltar 6 las reglas generales de policia de montes 6 otros actos que pueda cometer y que ser6n castigados con las penas sealadas en las ordenanzas y disposiciones del ramo.

21. Terminado el plazo fijado por la Jefatura para la cogida de los espartos, en armonia con lo indicado en la condici6n 10.ª de este pliego, se proceder6 6 practicar un reconocimiento final del monte 6 montes donde 6 tenido lugar el aprovechamiento de sus espartos, con el fin de que se pueda expedir al rematante certificado de buen aprovechamiento 6 exigirle la responsabilidad que le quepa por faltar 6 cualquiera de las condiciones del contrato 6 por daos que se hayan causado al monte; si del acta de reconocimiento final y del examen del expediente de subasta, resulta que se han cumplido todas las condiciones del contrato y no se han causado tampoco daos 6 los montes, en este caso, podr6 retirar el rematante 6l dep6sito del veinte por ciento que estaba afecto como fianza y de que trata la condici6n 6.ª de este pliego.

22. Toda condici6n del pliego de econ6mico-administrativas formado por los Ayuntamientos propietarios de los montes cuyo esparto se subasta, y que se oponga en su esp6ritu 6 letra 6 cualquiera de las condiciones antes expresadas se deber6 considerar sin valor ni efecto alguno.

23. Los nombres de los montes, como la cantidad calculada y aprovechable de esparto en cada uno de ellos, plazo para su recolecci6n y su valor en tasaci6n, se expresar6n en el estado que oportunamente se publicar6 en el *Bolet6n oficial*, con el correspondiente anuncio de subasta.

Murcia 18 de Enero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jos6 Maria Escribano P6rez.

Modelo de proposici6n.

Don N. N., vecino de.... seg6n c6dula personal n6mero.... enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes 6 la subasta y aprovechamiento de los espartos de los montes pertenecientes al pueblito de.... durante el aao forestal de 1895 6 96, desea adquirir dicho producto, con sujeci6n al referido pliego de condiciones, y ofrece por 6l la cantidad de.... pesetas (expresada en letra), previo el correspondiente dep6sito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma entera.)

ESTADO que manifiesta el aprovechamiento de esparto que puede verificarse en los montes del pueblito de Abar6n enclavados en el t6rmino municipal del mismo, durante el presente aao forestal de 1895 96.

N6mero del monte en el cat6logo.	Nombres de los montes.	L6mites de los mismos.	N6mero de quintales m6tricos.	Su valor en pesetas.	Observaciones.
44	Sierra del Lloto.		4.445	25.339.	
43	Sierra de la Pila.		3.800	21.660	
		Los del cat6logo.	645	3.679.	
		Id.			Se concede para el aprovechamiento el plazo de tres meses.

Murcia 18 de Enero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jos6 Maria Escribano P6rez.

Cuarta secci6n.

N6mero 1.424.

Don Enrique Rej6n Jim6nez, Capit6n de la zona de reclutamiento de Murcia, n6m. 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de esta zona Antonio Mendiola Ros, por haber faltado 6 concentraci6n el dia cinco de Noviembre 6ltimo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo, natural de Benejurar, vecindado en Benejurar, provincia de Alicante, hijo de Salvador y de Josefa, de diez y nueve aaos diez meses y dos dias de edad, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura un metro quinientos cincuenta y cinco mil6metros, señas: pelo castaao, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial, producci6n buena, señas particulares

una cicatriz en el lado izquierdo de la cara; para que en el preciso t6rmino de quince dias, contados desde la publicaci6n de esta requisitoria en el *Bolet6n oficial*, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta plaza 6 mi disposici6n, para responder 6 los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado ser6 declarado rebelde par6ndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero 6 todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Mendiola Ros, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes 6 disposici6n de este Juzgado militar, pues as6 lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Murcia a diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor, Enrique Rej6n.

Sexta secci6n.

N6mero 1.400.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el mes de Septiembre 6ltimo.

Sesi6n ordinaria del dia 5.

Presidencia del Sr. S6nchez Olmo. Se aprueba el acta de la anterior. Qued6 enterado el Ayuntamiento de un oficio que dirige al Sr. Alcalde el Sr. Gobernador civil de la provincia, autorizando 6 la Corporaci6n municipal para llevar 6 cabo por administraci6n las obras necesarias de reparaci6n en el dep6sito de aguas potables de esta ciudad.

Visto el informe que emite la Comisi6n de Hacienda en el escrito que varios industriales presentaron 6 este Ayuntamiento con fecha 12 de Agosto, interesando se declarase que todos los establecimientos de venta distantes menos de 1.500 metros del l6mite del radio, se hallan comprendidos en el art. 114 de la vigente instrucci6n de consumos, y en cuyo informe se manifieste que el acuerdo no corresponde al Ayuntamiento y si 6 la Administraci6n de Hacienda, previo informe de la Alcaldia, se acuerda como en el mismo se propone.

A otro informe que la Comisi6n de Sanidad emite en el expediente sobre aguas impantadas en el sitio de Prado de Juan L6pez, proponiendo se acuerde la desecaci6n de dichos terrenos por los propietarios obligados, y que al efecto se convoque una reuni6n de los mismos, se resuelve, conforme con el indicado dictamen, como en el mismo se propone, sealando para que tenga efecto la reuni6n el dia 9 de Septiembre.

Se acuerda entablar la correspondientealzada contra la resoluci6n del Sr. Delegado de Hacienda, negando la autorizaci6n solicitada para proceder al reparto vecinal de la suma que resulta de diferencia entre el encabezamiento de consumos y sus recargos de esta ciudad y el importe del arrendamiento en el corriente aao econ6mico.

Se aprueba la distribuci6n de fondos para el mes de Septiembre.

Se procede al sorteo de los asociados para la formaci6n de la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo
Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se reforma la clasificación de los mozos Antonio Torres de la Cerda y Juan Martínez Vivo, comprendidos en el reemplazo del año actual, por haber interpuesto y probado alegaciones sobrevenidas.

Se concede el aprovechamiento para uso doméstico de una pluma de agua de las potables de esta población á D. Gonzalo de Haro y Martínez, que la ha solicitado con destino á la casa número 27 de la calle Mayor.

Se acuerda el pago de 312 pesetas 50 céntimos á D. Gonzalo de Haro, á que ascienden los impresos para la renovación de libros y cuadernos del amillaramiento facilitados por dicho señor.

Se acuerda autorizar al Sr. Presidente para que forme y remita las correspondientes ternas para el nombramiento de la Junta local de instrucción pública.

Se nombra una comisión compuesta de los Sres. D. José María López Sánchez, D. José Sánchez Guerrero y D. Tomás García Burruezo, para que proceda á la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial.

Se acuerda nombrar comisionado para que presencie las operaciones del sorteo del reemplazo del año actual, á D. Mariano Teruel y Martínez.

Sesión ordinaria del 26.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo
Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en el reemplazo del año actual y revisión de los tres anteriores que presenta el Secretario de la Corporación á quien le será satisfecho su importe.

Se aprueba la cuenta de los gastos en la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza y repartimiento de las contribuciones territorial por urbana, rústica y pecuaria.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Octubre.

Se concede el aprovechamiento para uso doméstico de una pluma de agua de las potables de esta población á D. Tomás García Burruezo, que la ha solicitado con destino á la casa número 42 de la calle de Arriú.

Pasa á informe de la Comisión de aguas un escrito de Juan Gironés Marín, solicitando acuerde el Ayuntamiento lo conveniente á que el brazal que fertiliza un bancal de su propiedad radicante en el paraje de la loma de esta huerta sea puesta á derecho por quien corresponda, evitándole los perjuicios que se le ocasionan.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Caravaca 31 de Octubre de 1895.
=Joaquín S. Guerrero.=V. B.º: S. Olmo.

Número 1.422.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Rafael Martínez y Martínez,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pederal á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa para el en-

trante año económico de 1896-97, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en la riqueza rústica, colonia y pecuaria, pueden presentar solicitudes documentadas en la Secretaría durante el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pidiendo la traslación de dominio; en la inteligencia que una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pinatar 18 de Enero de 1896.=
Rafael Martínez.

Octava sección.

Número 1.421.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara y Mateos, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad, en funciones del de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refranda pende pieza separada para la declaración de herederos abintestato de Angel Zasillo Trillo, natural y vecino de Madrid, hijo de José y de Cipriana, zapatero, de setenta años de edad, el cual falleció en la cárcel de esta capital, el veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres, estando preso y procesado; en causa sobre hurto, en cuyos autos se han llamado por primero y segundo edictos á los herederos por término de treinta y veinte días respectivamente, para que se presentaran en este Juzgado á reclamar la herencia de dicho sujeto con los apercibimientos de ley, sin que se haya personado ningún heredero á reclamar dicha herencia.

En su vista, he acordado en providencia de este día, que con arreglo á lo establecido en el artículo novecientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga como desde luego se hace este tercer llamamiento por el término de dos meses, para que los que se crean con derecho á la herencia indicada, comparezcan debidamente á reclamarla en este Juzgado dentro del expresado plazo; con apercibimiento de tenerse por vacante aquella, si nadie la solicitare.

Murcia diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.=
Santos Ladrón de Guevara.=El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1.423.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Rodríguez Picón, y Bernardo Gutiérrez López, ambos casados, mayores de edad, mineros y vecinos de La Unión, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de hacerles cierta notificación acordada en causa que instruyo sobre daños; apercibidos que de no comparecer les pararán

los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.=Mariano Luján.=El Actuario, Francisco Tolsada.

Anuncios.

Número 1.306.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA VIUDA

MINA «SAN ANICETO»

CARTAGENA

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se relacionan al pago de los dividendos números 3, 4 y 5, expedidos en el año 1895, con sujeción á lo que dispone el reglamento de esta Sociedad y ley de 6 de Julio 1859.

Pesetas.

D. Luis Fernández Trujillo, por tres acciones. 60
D. Dolores Pérez, por tres cuartos de acción. 15

Cartagena 17 de Enero de 1896.=
V. B.º: Francisco Rentero.=El Contador, Secretario, Francisco Linares.=El Tesorero, Juan Moreno.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

Á LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.